

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 24 2026 9:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 856

INFORME POSITIVO

24 23 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 856, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 856 tiene como objetivo enmendar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la ley modelo "Insurance Holding Company System Regulatory Act".¹

¹ Véase, Título del P. del S. 856.

✓

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 856, la medida moderniza el marco regulatorio aplicable a las aseguradoras que operan como parte de estructuras corporativas o “holding companies”, al facultar a la Oficina del Comisionado de Seguros para evaluar la solvencia y liquidez a nivel de grupo y no únicamente de manera individual. A tales fines, se incorporan herramientas de supervisión financiera tales como el Cálculo de Capital de Grupo, las Pruebas de Resistencia de Liquidez y la radicación de informes anuales de riesgo empresarial, con el propósito de identificar oportunamente posibles vulnerabilidades financieras y prevenir situaciones de insolvencia que puedan afectar a los asegurados. Con ello, se fortalece la protección al consumidor, se robustece la estabilidad del mercado de seguros y se mantiene la acreditación de Puerto Rico conforme a los estándares regulatorios nacionales.²

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 856, destaca la importancia del monitoreo de la solvencia financiera de los aseguradores y de las organizaciones de servicios de salud como un mecanismo esencial para la protección del consumidor y la estabilidad del mercado de seguros. En particular, se reconoce que una parte significativa de estas entidades opera dentro de estructuras de control corporativo o “*insurance holding company systems*”, las cuales pueden incidir directamente en la condición financiera de los aseguradores que las integran.³

La medida expone que en Puerto Rico se incorporó el Capítulo 44 al Código de Seguros mediante la Ley Núm. 51-2012, con el propósito de establecer un marco regulatorio uniforme conforme a los estándares promovidos por la NAIC y preservar la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros. No obstante, señala que, tras más

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 856.

³ Id.



de una década de vigencia, la evolución del mercado asegurador y la complejidad creciente de las estructuras corporativas hacen necesario actualizar dichas disposiciones.⁴

En respuesta a esa realidad, el P. del S. 856 propone incorporar al ordenamiento jurídico local herramientas modernas de supervisión prudencial, tales como el Cálculo de Capital de Grupo y el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez, con el fin de fortalecer la fiscalización de la solvencia y liquidez de los grupos aseguradores, alineando la legislación local con los estándares regulatorios vigentes a nivel nacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 856**, solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

Contando con los comentarios escritos de las referidas agencias y entidades, esta Comisión los incorpora como parte del presente informe, y sus respectivos resúmenes se exponen a continuación:

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), en representación de aseguradoras que operan en la Isla, reconoce que el Proyecto del Senado 856 persigue un propósito legítimo al fortalecer la supervisión de la solvencia y estabilidad financiera de las entidades que forman parte de estructuras corporativas o "holding companies". Para ello, la medida incorpora herramientas regulatorias

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 856.



promovidas por la NAIC, tales como el Cálculo de Capital de Grupo, las Pruebas de Resistencia de Liquidez y la presentación de informes anuales de riesgo empresarial.⁵

No obstante, advierte que dichos mecanismos conllevan obligaciones técnicas complejas que requieren sistemas contables integrados, una recopilación extensa de datos y la contratación de consultores especializados. Señala que estos requisitos podrían incrementar significativamente los costos operacionales y la carga regulatoria de las aseguradoras locales, con el potencial efecto de encarecer las primas o limitar la oferta de productos.⁶

Asimismo, plantea preocupaciones sobre la incorporación automática de manuales y marcos regulatorios de la NAIC sin revisión legislativa o reglamentaria local, por entender que ello podría generar inseguridad jurídica y delegar facultades normativas a una entidad externa. De igual forma, recomienda delimitar con mayor claridad la discreción conferida al Comisionado de Seguros en cuanto a la imposición de depósitos, fianzas y otros requisitos, incorporar criterios objetivos y salvaguardas procesales, precisar el alcance jurisdiccional sobre afiliadas y reforzar las protecciones de confidencialidad en el intercambio de información.⁷

En conclusión, ACODESE **endosa la aprobación** del proyecto, sujeto a enmiendas que aseguren proporcionalidad, certeza jurídica y viabilidad operacional.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 856, al considerar que la medida resulta necesaria

⁵ Véase, Memorial Explicativo sobre el P. del S 856 de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

⁶ Id.

⁷ Id.



para modernizar y atemperar el Capítulo 44 del Código de Seguros. A su vez, señaló que la propuesta armoniza el marco regulatorio local con los estándares más recientes adoptados a nivel nacional por la NAIC, particularmente en lo relacionado con la supervisión de aseguradoras que operan dentro de estructuras de control corporativo.⁸

La OCS, destacó que la creciente complejidad de los grupos empresariales y la interdependencia financiera entre afiliadas exige una supervisión consolidada que permita evaluar la solvencia y liquidez del grupo en su totalidad y no únicamente de manera individual. En ese contexto, señaló que herramientas como el Cálculo de Capital de Grupo y las Pruebas de Resistencia de Liquidez facilitan la identificación temprana de riesgos sistémicos, fortalecen la capacidad preventiva del regulador y permiten adoptar medidas oportunas para evitar situaciones de insolvencia que puedan afectar a los asegurados.⁹

Además, subrayó que la aprobación del proyecto es indispensable para preservar la acreditación de Puerto Rico ante la NAIC, elemento clave para la credibilidad, estabilidad y competitividad del mercado de seguros local y para el reconocimiento recíproco con otras jurisdicciones.¹⁰

Por consiguiente, la OCS **apoya la aprobación** del P. del S. 856.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 856, su Exposición de Motivos, el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto

⁸ Véase, Memorial Explicativo sobre el P. del S 856 de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

⁹ Id.

¹⁰ Id.



Rico entiende que la medida responde a la necesidad de modernizar el marco regulatorio aplicable a las aseguradoras que operan como parte de estructuras corporativas o "holding companies".

La creciente complejidad del mercado de seguros y la interdependencia financiera entre entidades afiliadas requieren mecanismos de supervisión más abarcadores que permitan evaluar la solvencia y liquidez a nivel de grupo, y no únicamente de manera individual. La medida incorpora herramientas reconocidas a nivel nacional, tales como el Cálculo de Capital de Grupo, las Pruebas de Resistencia de Liquidez y la presentación de informes anuales de riesgo empresarial, las cuales facilitan la identificación temprana de vulnerabilidades financieras y fortalecen la capacidad preventiva de la Oficina del Comisionado de Seguros. Estas disposiciones promueven una supervisión prudencial más efectiva, reducen el riesgo de insolvencias y protegen los intereses de los asegurados.

Asimismo, la Comisión determina que la adopción de estos estándares regulatorios resulta indispensable para mantener la acreditación de Puerto Rico ante la National Association of Insurance Commissioners (NAIC), elemento esencial para la estabilidad, competitividad y confiabilidad del mercado de seguros local.

Si bien representantes de la industria aseguradora señalaron preocupaciones relacionadas con la carga administrativa, los costos de cumplimiento y ciertos aspectos técnicos de la medida, la Comisión concluye que dichas preocupaciones no desvirtúan la política pública que persigue el proyecto ni la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico local con los estándares regulatorios nacionales.

d

Como parte del proceso investigativo de la medida, esta Comisión consultó con la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) las recomendaciones de enmiendas planteadas por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE). Mediante comunicación fechada el 11 de febrero de 2026, la OCS explicó de forma detallada cada uno de los planteamientos presentados y expresó que las enmiendas sugeridas no deben considerarse, por cuanto podrían alterar sustancialmente la adopción del modelo regulatorio "Insurance Holding Company System Regulatory Act - Model #440" promulgado por la NAIC, comprometer el cumplimiento de los estándares financieros nacionales y afectar el proceso de acreditación de Puerto Rico ante dicho organismo. La OCS además destacó que Puerto Rico obtuvo el restablecimiento de su acreditación ante la NAIC el 29 de enero de 2026, tras un proceso riguroso de evaluación, y que la adopción de las enmiendas al Modelo 440 forma parte del cumplimiento continuo requerido para mantener dicha acreditación.

En esa misma fecha, ACODESE remitió una comunicación adicional a la Comisión para aclarar sus comentarios previos, indicando que la entidad endosa la aprobación del Proyecto del Senado 856 y que las recomendaciones consignadas en su memorial explicativo tenían como único propósito sugerir precisiones de lenguaje, sin cuestionar la política pública ni el objetivo de la medida.

A la luz de lo anterior, la Comisión determina no acoger enmiendas adicionales al texto del proyecto, al concluir que la medida, según enmendada en el Entirillado Electrónico, provee un marco regulatorio adecuado para fortalecer la supervisión prudencial de la industria de seguros en Puerto Rico, cumplir con los estándares regulatorios nacionales y preservar la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros.

d

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 856**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 856 adelanta una política pública dirigida a robustecer la supervisión prudencial de la industria de seguros en Puerto Rico, en atención a la creciente complejidad de las estructuras corporativas que integran el mercado asegurador. La Comisión reconoce que la medida incorpora herramientas modernas de evaluación financiera que permiten una fiscalización más integral, preventiva y acorde con los estándares regulatorios vigentes a nivel nacional.

Al armonizar el ordenamiento jurídico local con el modelo regulatorio adoptado por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC), la medida no solo fortalece la capacidad supervisora de la Oficina del Comisionado de Seguros, sino que también preserva la acreditación de Puerto Rico ante dicho organismo, elemento esencial para la estabilidad, credibilidad y competitividad del mercado de seguros. En definitiva, el proyecto promueve un marco regulatorio más sólido y coherente, orientado a la protección de los asegurados, la mitigación de riesgos sistémicos y el fortalecimiento institucional del sector asegurador en Puerto Rico.

d

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 856, con las enmiendas** incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
 Legislativa

2^{da}. Sesión
 Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 856

12 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para ~~enmendar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico~~, añadir los nuevos incisos (K), (L), (M) y (N) al Artículo 44.010; enmendar los Artículos 44.050, 44.060 y 44.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como, "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones a las enmiendas introducidas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) a la ley modelo "Insurance Holding Company System Regulatory Act"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El monitoreo de las finanzas y la solvencia de los aseguradores y de las organizaciones de servicios de salud es de suma importancia, ya que ha probado ser una herramienta eficaz para proteger al consumidor al ~~darles~~ darle la confianza en que el asegurador que elija tendrá la capacidad económica para cumplir con sus obligaciones contraídas con su asegurado. La importancia del monitoreo de la solvencia adquiere mayor relevancia al considerar que muchos de los aseguradores y organizaciones en Puerto Rico se encuentran dentro de una estructura de control,

dx

conocida como entidades matrices o *holding companies*, estructura que incide en la solvencia del asegurador.

Por la importancia de la supervisión de estas estructuras de control, Puerto Rico incorporó regulación para ~~estas~~ estas mediante la Ley Núm. 51-2012 ~~del 12 de marzo de 2012~~, que añadió al Código de Seguros de Puerto Rico el Capítulo 44. Esta ley se aprobó con el propósito de supervisar las estructuras de control y así promover un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, promoviendo estándares uniformes y modernizados de las leyes y reglamentos estatales, conforme a los estándares establecidos por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés). La NAIC es una organización clave que agrupa a los reguladores de seguros, buscando un foro no gubernamental para abordar los problemas que enfrenta la industria y promover una regulación compatible con la de los demás estados y territorios que pertenecen a los Estados Unidos. La adopción de las leyes y reglamentos modelos de la NAIC es parte indispensable para que los organismos reguladores de los estados y territorios mantengan la acreditación de la NAIC. Puerto Rico, como miembro de la NAIC, se benefició de la adopción de la Ley Modelo 440 de la NAIC al adoptar la Ley Núm. 51-2012, para regular y supervisar la operación de los *holdings companies*.

Han pasado más de diez años desde la aprobación de la Ley Núm. 51-2012. Aunque este instrumento ha permitido al Comisionado de Seguros supervisar eficazmente las relaciones de control en la industria, el mercado y las exigencias económicas de los aseguradores han evolucionado de forma notable. La naturaleza dinámica de los riesgos y la creciente complejidad de las estructuras corporativas exigen hoy herramientas de fiscalización más modernas y especializadas. Para responder a esta necesidad, la NAIC actualizó su Ley Modelo 440 (*Insurance Holding Company System Regulatory Act*) y propone a los estados y territorios adoptar enmiendas que refuercen la supervisión de los grupos aseguradores. Entre los mecanismos sugeridos destacan el Cálculo de Capital de Grupo (GCC, por sus siglas en inglés) y el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez (LST, por sus siglas en inglés). Estas herramientas permiten



evaluar de manera integral los riesgos de todo el grupo, verificar la suficiencia de capital y detectar posibles riesgos de liquidez del grupo. De este modo, se facilita la identificación temprana de riesgos financieros y la adopción oportuna de medidas correctivas, salvaguardando la solvencia de las entidades reguladas conforme a los criterios y procedimientos del Manual de Análisis Financiero de la NAIC.

En atención a esto, se hace imperioso revisar y atemperar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico a los cambios identificados por la NAIC. La adopción de estas nuevas herramientas de fiscalización de la solvencia del grupo no solo propende a mejorar la fiscalización de solvencia de aseguradores y organizaciones de servicios de salud que forman parte de una estructura de control de compañías de seguros, sino que también es ~~un parte de~~ parte de la regulación de solvencia financiera requerida de manera mandatoria a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico como parte del Programa de Acreditación de la NAIC.

Con ello en mente, la presente pieza legislativa procura actualizar el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico para adherirlo a los estándares de regulación financiera promovidos por la NAIC en su Ley Modelo 440, capacitando al Comisionado de Seguros con herramientas de fiscalización ágiles y eficientes. Esta actualización mejora la supervisión de la solvencia y liquidez de aseguradores y organizaciones de servicios de salud dentro de estructuras de control, asegura el cumplimiento con los estándares de la NAIC y fortalece la acreditación de la Oficina del Comisionado de Seguros, un logro esencial para la estabilidad y el reconocimiento regulatorio de Puerto Rico. Con estas enmiendas, se robustece la supervisión prudencial de la industria de seguros, protegiendo así a los consumidores a la vez que promueve un mercado competitivo y confiable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ~~enmienda el Artículo 44.030~~ añaden los nuevos incisos (K), (L), (M) y
- 2 (N) al Artículo 44.010 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,

9

mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para ~~añadir los nuevos~~
incisos K, L, M y N, los cuales se leerán que lean como sigue:

~~"Artículo 45.030~~ Artículo 44.010 – Definiciones

(A)...

~~(B)...~~

~~(C)...~~

...

(K) "Instrucciones para el Cálculo del Capital del Grupo": significa las instrucciones para calcular el capital del grupo, según sean adoptadas por la NAIC y enmendadas de vez en cuando por la NAIC conforme a los procedimientos que dicha asociación adopte.

(L) "NAIC": significa la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros.

(M) "Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC": ~~El~~ el "Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC" (o "NAIC Liquidity Stress Test Framework") es una publicación aparte de la NAIC que incluye un historial del desarrollo por parte de la NAIC de las pruebas de resistencia de liquidez reglamentarias, los criterios de alcance aplicables para un año específico de datos, y las instrucciones y plantillas de los informes de las pruebas de resistencia de liquidez para un año específico de datos, según la NAIC adopte dichos criterios de alcance, instrucciones y plantillas de informes, ~~y según la NAIC los enmiende de vez en cuando de conformidad con los procedimientos adoptados por dicha entidad~~ así como las enmiendas que, de tiempo en tiempo, promulgue dicha entidad.



(N) "Criterios de alcance": ~~Los~~ los criterios de alcance o "scope criteria", tal como se detallan en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC Liquidity Stress Test Framework"), son las bases de exposición designadas y las magnitudes mínimas de ~~éstas~~ estas para el año de datos especificado, que se utilizan para establecer una lista preliminar de aseguradores que se consideran incluidas en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC Liquidity Stress Test Framework") para ese año de datos."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 44.050 de la Ley Número de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" ~~para que los incisos (D) y (M) se atemperen al nuevo lenguaje que se incluye y que lean~~
para que lea como sigue:

"Artículo 44.050. - Inscripción de aseguradores u organizaciones de servicios de salud.

(A) Inscripción...

~~(B) ...~~

~~(C) ...~~

(D) ~~Pertinencia~~ Materialidad. No se tendrá que divulgar ninguna información en la declaración de inscripción que se radique conforme al Artículo ~~44.050(B)~~ 44.050B, si la información no es pertinente al presente Artículo, salvo que el Comisionado disponga lo contrario mediante reglamentación u orden. Las ventas, compras, permutas, préstamos o la concesión de crédito, inversiones, o garantías que involucren la mitad del uno por ciento (0.5%) o menos de los

Handwritten signature

activos admitidos del asegurador u organización de servicios de salud al 31 de diciembre del pasado año no se considerarán pertinentes para los propósitos de este Artículo. *La definición de materialidad proporcionada en este inciso no aplicará a efectos del Cálculo del Capital del Grupo ni del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez ("NAIC Liquidity Stress Test Framework").*

(E) ...

~~(F) ...~~

~~(G) ...~~

~~(H) ...~~

~~(I) ...~~

~~(J) ...~~

~~(K) ...~~

~~(L) ...~~

(M) Riesgo Empresarial.

(1) La persona que ostente el control final de un asegurador constituido en Puerto Rico u organización de servicios de salud doméstica, deberá presentar un informe anual sobre riesgo empresarial, en el cual identifique los riesgos significativos dentro de la estructura de control de compañías de seguros (~~"insurance holding company"~~) (insurance holding company), que a su mejor conocimiento e información, de no ser remediado oportunamente, probablemente ocasionaría un efecto adverso en la condición financiera o liquidez del asegurador constituido en Puerto Rico



u organización de servicios de salud doméstica. Dicho informe será presentado ante el Comisionado del estado que posee autoridad máxima sobre la estructura de control de compañías de seguros (~~"insurance holding company"~~) (insurance holding company), según sea determinado, de conformidad con los criterios establecidos en el ~~"Financial Analysis Handbook"~~ Financial Analysis Handbook de la NAIC.

(2) Cálculo del Capital del Grupo ("Group Capital Calculation"). Salvo lo dispuesto a continuación, la persona que ostente el control final en cada asegurador obligado a registrarse deberá presentar, simultáneamente con el registro, un cálculo anual del capital del grupo conforme a las instrucciones del comisionado del estado principal de creación del asegurador u organización de servicios de salud ("lead state"). El informe deberá cumplimentarse de conformidad con las Instrucciones para el Cálculo del Capital del Grupo de la NAIC, lo cual puede facultar al comisionado del estado principal ("lead state") a autorizar a una persona que ejerza control, pero que no sea la persona que ostente el control final, a presentar el cálculo del capital del grupo. El informe se presentará ante el comisionado del estado principal ("lead state") de la estructura de control de compañías de seguros, según lo determine el comisionado de conformidad con los procedimientos del Manual de Análisis Financiero ("Financial Analysis Handbook") adoptado por la NAIC. Las estructuras de control de compañías de seguros ("holding companies") descritas a continuación están exentas de presentar el cálculo del capital del grupo:

1 (a) Una estructura de control de compañías de seguros que sólo tiene un
2 asegurador en su estructura de control que sólo tramita negocios ~~y~~ y sólo
3 está ~~autorizado~~ autorizado en el estado donde está domiciliado y no asume
4 negocios de ningún otro asegurador;

5 (b) Una estructura de control de compañías de seguros que está obligada a
6 realizar el cálculo del capital del grupo que disponga la Junta de la Reserva
7 Federal de los Estados Unidos ("United States Federal Reserve Board").
8 El comisionado del estado principal ("lead state") solicitará el cálculo a la
9 Junta de la Reserva Federal conforme a los términos de los acuerdos de
10 intercambio de información vigentes. Si la Junta de la Reserva Federal no
11 puede compartir el cálculo con el comisionado del estado principal ("lead
12 state"), la estructura de control de compañías de seguros no quedará
13 exenta de la presentación del informe del cálculo del capital del grupo;

14 (c) Una estructura de control de compañías de seguros cuyo supervisor de
15 grupo foráneo ("non-U.S. group-wide supervisor") está ubicado en una
16 Jurisdicción Recíproca según lo descrito en la Regla 98(5)(H), que
17 reconoce el enfoque regulatorio del estado de Estados Unidos para la
18 supervisión del grupo y el capital del grupo;

19 (d) Una estructura de control de compañías de seguros:

20 (i) Que proporciona información al estado principal ("lead state")
21 que cumple con los requisitos para la acreditación conforme a las
22 normas financieras y del programa de acreditación de la NAIC, ya

1 sea directa o indirectamente a través del supervisor del grupo
2 ("group-wide supervisor"), quien ha determinado que dicha
3 información es satisfactoria para permitir que el estado principal (
4 "lead state") cumpla con el enfoque de la NAIC de supervisión del
5 grupo, tal y como se detalla en el Manual de Análisis Financiero de
6 la NAIC ("NAIC Financial Analysis Handbook") y

7 (ii) Cuyo supervisor de grupo foráneo ("non-U.S. supervisor") que
8 no se encuentre en una Jurisdicción Recíproca reconozca y acepte
9 el cálculo del capital del grupo como la evaluación del capital del
10 grupo a nivel mundial de los grupos de seguros estadounidenses
11 que operen en dicha jurisdicción, conforme a lo establecido por el
12 comisionado en la reglamentación.

13 (e) Independientemente de lo dispuesto en los Artículos 44.050(M)(2)(c) y
14 44.050(M)(2)(d), el comisionado del estado principal ("lead state") exigirá
15 el cálculo del capital del grupo para las operaciones en Estados Unidos de
16 cualquier estructura de control de compañías de seguros no ~~domiciliado~~
17 domiciliadas en Estados Unidos cuando, tras las consultas necesarias con
18 otros supervisores o directivos, el comisionado del estado principal lo
19 considere adecuado para la supervisión prudente y el control de la
20 solvencia o para garantizar la competitividad del mercado de seguros.

21 (f) Independientemente de las exenciones de la obligación de presentar el
22 cálculo del capital del grupo establecidas en el Artículo 44.050(M)(2)(a) al



Artículo 44.050(M)(2)(d), el comisionado del estado principal ("lead state") tiene la facultad discrecional de conceder una exención a la persona que ostente el control final de la obligación de presentar el cálculo anual del capital del grupo o de aceptar una presentación o informe limitado del capital del grupo de conformidad con los criterios que especifique el comisionado mediante su regulación.

(g) Si el comisionado del estado principal ("lead state commissioner") determina que una estructura de control de compañías de seguros ("holding company system") ya no cumple con uno o más de los requisitos para una exención de la presentación del cálculo del capital del grupo en virtud de este artículo, la estructura de control de compañías de seguros deberá presentar el cálculo del capital del grupo en la siguiente fecha de presentación del informe anual, salvo que el comisionado del estado principal conceda una prórroga por motivos razonables demostrados.

(3) Prueba de Resistencia de Liquidez ("Liquidity Stress Test"). La persona que ostente el control final de cada asegurador u organización de servicios de salud ~~obligado~~ obligada a registrarse o autorizarse y que también esté ~~incluido~~ incluida en el alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC Liquidity Stress Test Framework") deberá presentar los resultados de la Prueba de Resistencia de Liquidez de un año en específico. El informe se presentará ante el comisionado de seguros del estado principal de la estructura de control de compañías



1 de seguros, según lo determinado en el Manual de Análisis Financiero ("Financial
2 Analysis Handbook") que adopte la NAIC.

3 (a) El Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC
4 Liquidity Stress Test Framework") incluye Criterios de Alcance aplicables
5 a un año específico de datos. Estos Criterios de Alcance son objeto de una
6 revisión anual, como mínimo, por parte del Grupo de Trabajo sobre
7 Estabilidad Financiera ("Financial Stability Task Force") o su sucesor.
8 Cualquier cambio en el Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la
9 NAIC o en el año de datos para el que deban medirse los Criterios de
10 Alcance entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al año natural en
11 que se adopten dichos cambios. Los aseguradores u organizaciones de
12 servicios de salud que cumplan con al menos uno de los umbrales de los
13 Criterios de Alcance se consideran incluidos en el alcance del Marco de
14 Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC para el año de datos
15 especificado, salvo que el comisionado de seguros del estado principal, con
16 la colaboración del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera de la
17 NAIC ("NAIC Financial Stability Task Force") o su sucesor, determine
18 que el asegurador u organización de servicios de salud no debe incluirse en
19 el alcance del Marco ("Framework") para ese año de datos. Asimismo, los
20 aseguradores u organizaciones de servicios de salud que no cumplan con al
21 menos uno de los umbrales de los Criterios de Alcance se consideran
22 excluidos del alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de



la NAIC para el año de datos especificado, salvo que el comisionado de seguros del estado principal, con la colaboración del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera de la NAIC ("NAIC Financial Stability Task Force") o su sucesor, determine que el asegurador se debe incluir en el alcance del Marco (~~"Framework"~~) (Framework) para ese año de datos.

(i) Las entidades reguladoras buscan evitar que los aseguradores u organizaciones de servicios de salud se incluyan y se excluyan con frecuencia del alcance del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC Liquidity Stress Test Framework"). El comisionado de seguros del estado principal ("lead state"), con el asesoramiento del Grupo de Trabajo de Estabilidad Financiera ("NAIC Financial Stability Task Force") o su sucesor, evaluará esta preocupación como parte de la determinación correspondiente a un asegurador.

(b) La ejecución de la Prueba de Resistencia de Liquidez de un año específico, así como la presentación del informe sobre los resultados de la misma, deberán atenerse a las instrucciones del Marco de Pruebas de Resistencia de Liquidez de la NAIC ("NAIC Liquidity Stress Test Framework") y a las plantillas de los informes correspondientes a dicho año, así como a las determinaciones del comisionado de seguros del estado principal ("lead state"), con la colaboración del Grupo de Trabajo de



1 *Estabilidad Financiera ("NAIC Financial Stability Task Force") o ~~sus~~ su*
 2 *sucesor, conforme a lo dispuesto en el Marco ("Framework")."*

3 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 44.060(A)(1) de la Ley Número 77 de 19 de
 4 junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto
 5 Rico" para ~~añadir al inciso (1) los subincisos f y g, y añadirle un inciso (6) que lean como~~
 6 sigue que lea como sigue:

7 "Artículo ~~45.060~~ 44.060 (A)(1). - Normas y administración de los aseguradores u
 8 organizaciones de servicios de salud que formen parte de una estructura de
 9 control de compañías de seguros.

10 (A) Transacciones dentro de una estructura de control de compañías de seguros
 11 "insurance holding company system".

12 (1) Las siguientes normas regirán las transacciones dentro de una estructura
 13 de control de compañías de seguros en que participa un asegurador u
 14 organización de servicios de salud sujeto a inscripción:

15 (a) ...

16 ~~(b)...~~

17 ~~(c)...~~

18 ~~(d)...~~

19 (e)...

20 (f) Si el Comisionado considera que un asegurador u organización de servicios de
 21 salud sujeto a esta Ley se encuentra en una condición financiera adversa según lo
 22 definido en la Regla 94 titulada "Estándares y autoridad del Comisionado de Seguros



1 con respecto a aseguradores que presenten una condición financiera adversa", una
2 condición que sería motivo para supervisión, tutela o un proceso de insolvencia, el
3 Comisionado puede exigir que el asegurador u organización de servicios de salud
4 garantice y mantenga un depósito, retenido por el Comisionado, o una fianza, según
5 lo determine el asegurador u organización de servicios de salud bajo su discreción,
6 para la protección del asegurador u organización de servicios de salud durante la
7 duración de cada contrato o acuerdo, o la existencia de la condición por la cual el
8 Comisionado haya requerido el depósito o la fianza.

9 Al determinar si se requiere un depósito o una fianza, el Comisionado debe considerar
10 si existe alguna preocupación con respecto a la capacidad de la persona afiliada para
11 cumplir con todo contrato o acuerdo si el asegurador u organización de servicios de
12 salud entrase en un proceso de liquidación. Una vez el Comisionado determina que el
13 asegurador u organización de servicios de salud se encuentra en una condición
14 financiera adversa o en una condición que podría ser motivo para supervisión, tutela
15 o un proceso de insolvencia, y resulta necesario un depósito o fianza; el Comisionado
16 tendrá discreción para determinar el importe del depósito o fianza, el cual no podrá
17 superar el valor de todo contrato o acuerdo en un año determinado, y si dicho depósito
18 o fianza debe exigirse para un único contrato, varios contratos o un contrato
19 únicamente con una persona o personas específicas;

20 (g) Todos los registros y datos del asegurador u organización de servicios de salud que
21 se encuentren en poder de una afiliada son y seguirán siendo propiedad del
22 asegurador u organización, sujetos al control del asegurador u organización. Estos

registros y datos también deberán ser identificables y estar separados o ser fácilmente separables de los registros y datos de todas las demás personas, sin costo adicional para el asegurador u organización de servicios de salud. Esto incluye todos los registros y datos que sean propiedad del asegurador u organización de servicios de salud, cualquiera que sea la forma en que se conserven, incluidos, entre otros, las reclamaciones y los expedientes de las reclamaciones, las listas de asegurados, los expedientes de solicitudes, los expedientes de litigios, los expedientes de primas, los libros de tarifas (los manuales de tarifas), los manuales de suscripción, los expedientes de personal, los expedientes financieros o registros similares que estén en el poder, la custodia o el control de la afiliada. A solicitud del asegurador u organización de servicios de salud, la afiliada deberá garantizar que el síndico pueda obtener un expediente completo de todos los registros de cualquier tipo relacionados con el negocio del asegurador u organización de servicios de salud; obtener acceso a los sistemas operativos en los que se mantienen los datos; obtener el programa ("software") que ejecuta dichos sistemas, ya sea mediante la suscripción de acuerdos de licencia o de cualquier otro modo y restringir el uso de los datos por parte de la afiliada si dicha afiliada no está operando el negocio del asegurador. La afiliada proporcionará una exención de cualquier gravamen de arrendador u otro gravamen para conceder al asegurador u organización acceso a todos los registros y datos si la afiliada incumple un contrato de arrendamiento u otro acuerdo y;

(i) Las primas u otros fondos que pertenezcan al asegurador u organización de servicios de salud y cuyo cobro o retención esté en manos de una afiliada son propiedad



1 *exclusiva del asegurador u organización de servicios de salud y están sujetos al control*
2 *del asegurador u organización de servicios de salud. Todo derecho de compensación en*
3 *caso de que un asegurador u organización de servicios de salud entre en un proceso de*
4 *sindicatura estará sujeto a lo dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de*
5 *Puerto Rico.*

6 (2) ...

7 ~~(a)...~~

8 ~~(i)...~~

9 ~~(ii)...~~

10 ~~(b)...~~

11 ~~(i)...~~

12 ~~(ii)...~~

13 ~~(c)...~~

14 ~~(i)...~~

15 ~~(ii)...~~

16 ~~(d)...~~

17 ~~(e)...~~

18 ~~(f)...~~

19 ~~(g)...~~

20 ~~(3)...~~

21 ~~(4)...~~

22 ~~(5)...~~

1 (6) Procedimientos de supervisión, incautación, tutela o sindicatura.

2 (a) Toda afiliada que sea ~~una~~ parte de un acuerdo o contrato con un asegurador u
3 organización de servicios de salud doméstico en virtud del Artículo 44.060A(2)(d)
4 estará sujeta a la jurisdicción de todo procedimiento de supervisión, incautación,
5 tutela o sindicatura interpuesto en contra del asegurador u organización de
6 servicios de salud y a la autoridad de todo supervisor, tutor, rehabilitador o
7 liquidador del asegurador designado de conformidad con [las leyes de supervisión
8 y sindicatura] con el fin de interpretar, imponer y supervisar, en virtud del
9 acuerdo o contrato, las obligaciones de la afiliada con respecto a la prestación de
10 servicios al asegurador que:

11 (i) Sean parte integral de las operaciones del asegurador, incluidas, entre
12 otras, las funciones de dirección, administración, contabilidad,
13 procesamiento de datos, mercadeo, suscripción, tramitación de
14 reclamaciones, inversión o cualquier otra función similar o que, ¿

15 (ii) Sean esenciales para la capacidad del asegurador de cumplir con sus
16 obligaciones en virtud de las pólizas de seguro.

17 (b) El Comisionado puede exigir que un acuerdo o contrato conforme al Artículo
18 44.060A(2)(d) para la prestación de los servicios descritos en (i) y (ii) especifique
19 que la afiliada preste su consentimiento a la jurisdicción según lo establecido en
20 este Artículo 44.060A(6).

21 (B)..."



Sección 4. - Se enmiendan los incisos (A) y (C) del ~~Artículo 45.080~~ Artículo 44.080 de la Ley Número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", y se añaden a éste los incisos (F) y (G) para que lean como sigue:

~~"Artículo 45.080.~~ Artículo 44.080. - Trato confidencial

(A) Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la Oficina del Comisionado de Seguros, o bajo control de ésta esta, que se hayan obtenido o hayan sido divulgados al Comisionado o a alguna otra persona en el transcurso de un examen o investigación realizada conforme a los Artículos 44.070, 44.071 y 44.072, y todos los informes presentados conforme a los Artículos 44.030, 44.050 y 44.060 *se reconocerán por el Comisionado como propietario y que contiene secretos de negocios y se considerarán confidenciales y de naturaleza privilegiada y no estarán sujetos a inspección pública ni serán admisibles como evidencia en un proceso judicial civil. No obstante, se autoriza al Comisionado a usar los documentos, materiales u otra información en el proceso de ejercer sus funciones oficiales regulatorias o llevar alguna acción judicial. El Comisionado no divulgará los documentos, materiales u otra información, sin el consentimiento previo por escrito del asegurador afectado, a menos que el Comisionado, previa notificación y vista, determine que dicha divulgación servirá a los intereses de los tenedores de pólizas, accionistas o del público, en cuyo caso el Comisionado podrá*

1 publicar todos o parte de dichos documentos, materiales u otra información
2 como estime adecuado.

3 (1) A los efectos de la información sometida y proporcionada a la Oficina del
4 Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo 44.050(M)(2), el
5 Comisionado mantendrá la confidencialidad del cálculo del capital del grupo y
6 la relación/razón del capital del grupo que resulte de dicho cálculo y toda
7 información del capital del grupo recibida de una estructura de control de
8 compañías de seguros bajo la supervisión de la Junta de la Reserva Federal o
9 cualquier supervisor del grupo de los Estados Unidos.

10 (2) A los efectos de la información sometida y proporcionada a la Oficina del
11 Comisionado de Seguros de conformidad con el Artículo 44.050(M)(3), el
12 Comisionado mantendrá la confidencialidad de los resultados de la prueba de
13 resistencia de liquidez y las divulgaciones que las sustente, así como toda
14 información sobre la prueba de resistencia de liquidez que sea recibida de una
15 estructura de control de compañías de seguros bajo la supervisión de la Junta
16 de la Reserva Federal o cualquier supervisor del grupo de los Estados Unidos.

17 (B)...

18 (C) En el desempeño de sus deberes el Comisionado podrá:

19 (1) Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos los
20 documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados
21 referidos en el Apartado A de este Artículo, incluyendo documentos y
22 materiales propietarios y secretos de negocios con otras agencias reguladoras



1 *estatales, federales e internacionales, con la NAIC, [sus afiliados y*
2 *subsidiarias] cualquier consultor designado por el Comisionado y con las*
3 *autoridades de cumplimiento estatales, federales e internacionales,*
4 *incluyendo a los miembros de un colegio de supervisores o los miembros*
5 *de un colegio amplio de supervisores o el supervisor relacionado a un*
6 *grupo de aseguradores activos internacionalmente constituido de*
7 *conformidad con este Capítulo, siempre y cuando la persona que los*
8 *reciba acuerde por escrito a mantener el carácter confidencial y de*
9 *privilegio del documento, material u otra información. No obstante, el*
10 *Comisionado en el proceso de ejercer sus funciones solo podrá compartir*
11 *documentos, materiales o información confidenciales y privilegiados*
12 *suministrada en cuanto a riesgos empresariales con cualquier otro*
13 *comisionado o regulador de la industria de seguros de un estado que*
14 *posea criterios de regulación sustancialmente similares a las disposiciones*
15 *de trato confidencial establecidas en este Artículo y que acuerde por*
16 *escrito no divulgar la referida información;*

17 (2) Recibir documentos, materiales o información, incluidos documentos,
18 materiales o información, que de otra manera serían confidenciales y
19 privilegiados, de la NAIC y sus afiliados y subsidiarias y de los oficiales
20 regulatorios y de cumplimiento de ley de otras jurisdicciones extranjeras o
21 nacionales, y mantendrá el carácter confidencial y de privilegio del
22 documento, material o información que se le entregue con la advertencia o



entendimiento de que son de carácter confidencial o de privilegio conforme a las leyes de la jurisdicción originaria del documento, material o información. *Independientemente de lo dispuesto anteriormente en este párrafo, el Comisionado solo podrá compartir documentos, material o información confidenciales y privilegiados que se hayan presentado de conformidad con el Artículo 44.050(M)(1) con comisionados de estados que tengan estatutos o reglamentos sustancialmente similares al inciso A y que hayan acordado por escrito no divulgar dicha información.*

(3) Recibir documentos, materiales u otra información, incluidos documentos, materiales o información que de otra manera serían confidenciales y privilegiados, lo que incluye información o documentos que constituyen información privada exclusiva o secretos de negocios, por parte de la NAIC y sus afiliadas y subsidiarias, así como por parte de funcionarios regulatorios y oficiales de orden público de otras jurisdicciones foráneas o domésticas y mantendrá como confidencial o privilegiado todo documento, material o información recibidos con el aviso o el entendimiento de que son confidenciales o privilegiados conforme a la leyes de la jurisdicción de origen del documento, material o información y

[(3)] (4) Suscribir acuerdos por escrito con la NAIC y con cualquier tercero consultor designado por el Comisionado con el propósito de establecer cómo se ~~llevará~~ llevarán a cabo los procesos de compartir y el uso de información proporcionada con arreglo a las disposiciones de este Artículo, en el cual se establezcan asuntos tales como:

- 1 (i) (i) Especificar los procedimientos y protocolos de seguridad
2 con respecto a la protección de la confidencialidad y carácter
3 privilegiado de la información compartida con la NAIC, [sus
4 **afiliadas y subsidiarias**], y cualquier tercero consultor
5 designado por el Comisionado, incluyendo los procedimientos y
6 protocolos para compartir por parte de la NAIC ~~con otros~~ u otros
7 reguladores estatales, federales o internacionales. El acuerdo
8 proveerá que el recipiente acuerda por escrito el mantener la
9 confidencialidad y el estatus privilegiado de los documentos,
10 materiales u otra información y que ha verificado aquella autoridad
11 legal para mantenerlos confidenciales;
- 12 (ii) (ii) Establecer que la autoridad sobre la información
13 compartida con la NAIC, o un tercero consultor [sus **afiliadas**
14 **y subsidiarias**] la retendrá el Comisionado, la NAIC o el
15 tercero consultor según designado por el Comisionado, y que el
16 uso de la ~~de~~ información compartida [con la NAIC] estará
17 sujeto a la supervisión del Comisionado;
- 18 (iii) (iii) Salvo los documentos, el material o la información divulgados
19 en virtud del Artículo 44.050(M)(3), prohibir a la NAIC o al
20 consultor externo designado por el Comisionado que almacene la
21 información compartida en virtud de esta Ley en una base de datos
22 permanente una vez finalizado el análisis subyacente;



1 (iv) ~~(iv)~~ [(iii)] Requerir dar aviso oportuno al asegurador u
2 organización de servicios de salud, en la eventualidad de
3 que se reciba un requerimiento, subpoena u orden para la
4 divulgación o producción de información confidencial de
5 éste, que esté en posesión de la NAIC, o de un tercero
6 consultor designado por el Comisionado cualquier miembro del
7 colegio de supervisores, del colegio amplio de supervisores
8 o autoridad oficial reguladora;

9 (v) ~~(v)~~ [(iv)] Requerir a la NAIC y a un tercero consultor designado
10 por el Comisionado [sus afiliadas y subsidiarias] a consentir,
11 mediante oportuna solicitud, a la intervención de un
12 asegurador u organización de servicios de salud en un
13 procedimiento judicial o administrativo en el cual le sea
14 requerido a la NAIC y a un tercero consultor designado por el
15 Comisionado, [sus afiliadas o subsidiarias], la divulgación o
16 producción de información confidencial de dicho
17 asegurador u organización de servicios de salud obtenida
18 conforme a las disposiciones de ~~esta Ley~~ este Capítulo.

19 (vi) ~~(vi)~~ Para documentos, materiales o información de reportes de
20 conformidad con el Artículo 44.050(M)(3), en caso de un acuerdo
21 que envuelva a un tercero consultor, ~~de~~ se debe proveer notificación



1 *de la identidad del consultor al asegurador u organización de*
2 *servicios de salud que le aplique.*

3 (D) La divulgación de los documentos, materiales o información al Comisionado
4 no constituirá una renuncia al derecho de privilegio o reclamación de
5 confidencialidad aplicables, conforme al presente Artículo o como resultado de
6 compartir la información según se autoriza en el Apartado (C).

7 (E) Nada de lo dispuesto en este Artículo podrá entenderse como una delegación
8 de la autoridad del Comisionado de regular y examinar las operaciones de los
9 aseguradores u organizaciones de servicios de salud domésticas que formen
10 parte de una estructura de control de compañías de seguros ("insurance holding
11 company system") (insurance holding company system) y emitir cualquier orden
12 para exigir el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

13 (F) Todo documento, material u otra información en manos o bajo el control de la NAIC o
14 de consultores externos designados por el Comisionado en virtud de esta Ley se
15 ~~considerará confidencial~~ considerarán confidenciales al amparo de la ley y será
16 información privilegiada, no estará sujeto a divulgación pública, no estará sujeto a
17 citación ni a descubrimiento de prueba ni será admisible como prueba en ningún litigio
18 civil entre partes privadas.

19 ~~(G)~~ (G) El cálculo del capital del grupo y la relación/razón del capital del grupo
20 resultante ("resulting group capital ratio"), exigidos en el Artículo 44.050(M), y la
21 prueba de resistencia de liquidez, junto con sus resultados y las divulgaciones que las
22 sustenten exigidas en el Artículo 44.050(M)(2), son herramientas reglamentarias para la



1 *evaluación de los riesgos del grupo y la suficiencia del capital y los riesgos de liquidez del*
2 *grupo, respectivamente, y no constituyen un recurso para clasificar a los aseguradores,*
3 *organizaciones de servicios de salud o a las estructuras de control de las compañías de*
4 *seguros en general. Por lo tanto, salvo que se exija lo contrario en virtud de las*
5 *disposiciones de la presente Ley, la realización, publicación, difusión, circulación o*
6 *presentación al público, o causar directa o indirectamente que se realice, publique,*
7 *difunda, circule o presente al público en un periódico, revista u otra publicación, o por*
8 *medio de un aviso, circular, folleto, carta o cartel, o a través de cualquier emisora de radio*
9 *o televisión o cualquier medio electrónico de comunicación disponible para el público, o de*
10 *cualquier otro modo como publicidad, anuncio o declaración que contenga una*
11 *manifestación o declaración con respecto al cálculo del capital del grupo, la razón/relación*
12 *del capital del grupo ("resulting group capital ratio"), los resultados de la prueba de*
13 *resistencia de liquidez o las divulgaciones de apoyo para la prueba de resistencia de*
14 *liquidez de cualquier asegurador, organización de servicios de salud o de cualquier grupo*
15 *de aseguradores u organizaciones de servicios de salud, o de cualquier componente*
16 *derivado del cálculo por cualquier asegurador, organización de servicios de salud,*
17 *corredor u otra persona relacionada de cualquier modo con el negocio de seguros, sería*
18 *engañoso y, por lo tanto, está prohibida; siempre y cuando cualquier declaración*
19 *sustancialmente falsa con respecto al cálculo del capital del grupo, la razón/relación del*
20 *capital del grupo resultante ("resulting group capital ratio"), una comparación*
21 *inadecuada de cualquier cantidad con el cálculo del capital del grupo de un asegurador,*
22 *organización de servicios de salud o grupo de aseguradores o la razón/relación del capital*

1 del grupo resultante ("resulting group capital ratio"), el resultado de la prueba de
2 resistencia de liquidez, las divulgaciones de apoyo para la prueba de resistencia de
3 liquidez o una comparación inadecuada de cualquier cantidad con el resultado de la
4 prueba de resistencia de liquidez de un asegurador, organización de servicios de salud o
5 grupo de aseguradores o las divulgaciones de apoyo se publique en cualquier publicación
6 escrita y el asegurador u organización de servicios de salud pueda demostrar al
7 Comisionado con pruebas sustanciales la falsedad de dicha declaración o su inadecuación,
8 según sea el caso, entonces el asegurador u organización de servicios de salud podrá
9 publicar anuncios en una publicación escrita si el propósito exclusivo del anuncio es
10 refutar la declaración sustancialmente falsa."

11 Sección 5. - Separabilidad

12 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
13 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
14 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o
15 sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma que así hubiere sido
16 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
17 circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
18 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
19 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
20 o circunstancia en que se pueda aplicar válidamente. ~~Es la voluntad expresa e~~
21 ~~inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las~~
22 ~~disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se~~



1 ~~deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de~~
2 ~~sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare~~
3 ~~inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea~~
4 ~~Legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de~~
5 ~~separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

6 Sección 6.-Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

